



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1320

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

#### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEQUISISTLÁN, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

##### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;

XVI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca</b>	<b>Ingreso Estimado en Pesos</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.</b>	
Total	\$ 22,912,637.00
<b>IMPUESTOS</b>	\$130,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$40,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$10,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$90,000.00
Impuesto Predial	\$70,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$10,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$10,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	\$20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$20,000.00
Saneamiento	\$20,000.00
<b>DERECHOS</b>	\$180,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$35,000.00
Mercados	\$5,000.00
Panteones	\$15,000.00
Rastro	\$15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$145,000.00
Aseo público	\$1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$8,000.00
Por Licencias y Permisos	\$7,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$7,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$100,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$2,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$10,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$10,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	\$10,000.00
Productos	\$10,000.00
Productos Financieros	\$10,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$40,000.00
Aprovechamientos	\$20,000.00
Multas	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	\$20000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$10,000.00
Derivado de Bienes Muebles	\$10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$22,532,637.00
Participaciones	\$7,392,653.00
Fondo General de Participaciones	\$4,837,568.00
Fondo de Fomento Municipal	\$1,966,703.00
Fondo Municipal de Compensación	\$184,326.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$125,159.00
ISR sobre Salarios	\$1000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$46,200.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$194,580.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$28,246.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$8,871.00
Aportaciones	\$15,139,976.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$10,921,199.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$4,218,777.00
Convenios	\$0.00

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 8.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 13.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 14.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 18.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 19.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A, B, C...(Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	\$203.00
Fraccionamientos	\$143.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$30.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$13,910.00
Agostadero	\$11,710.00
Forestal	\$9,630.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	\$ 219.00		Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00		Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
<b>ANTIGUA</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00		Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00		Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00		Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00		Especial	PHE7	\$ 2,683.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

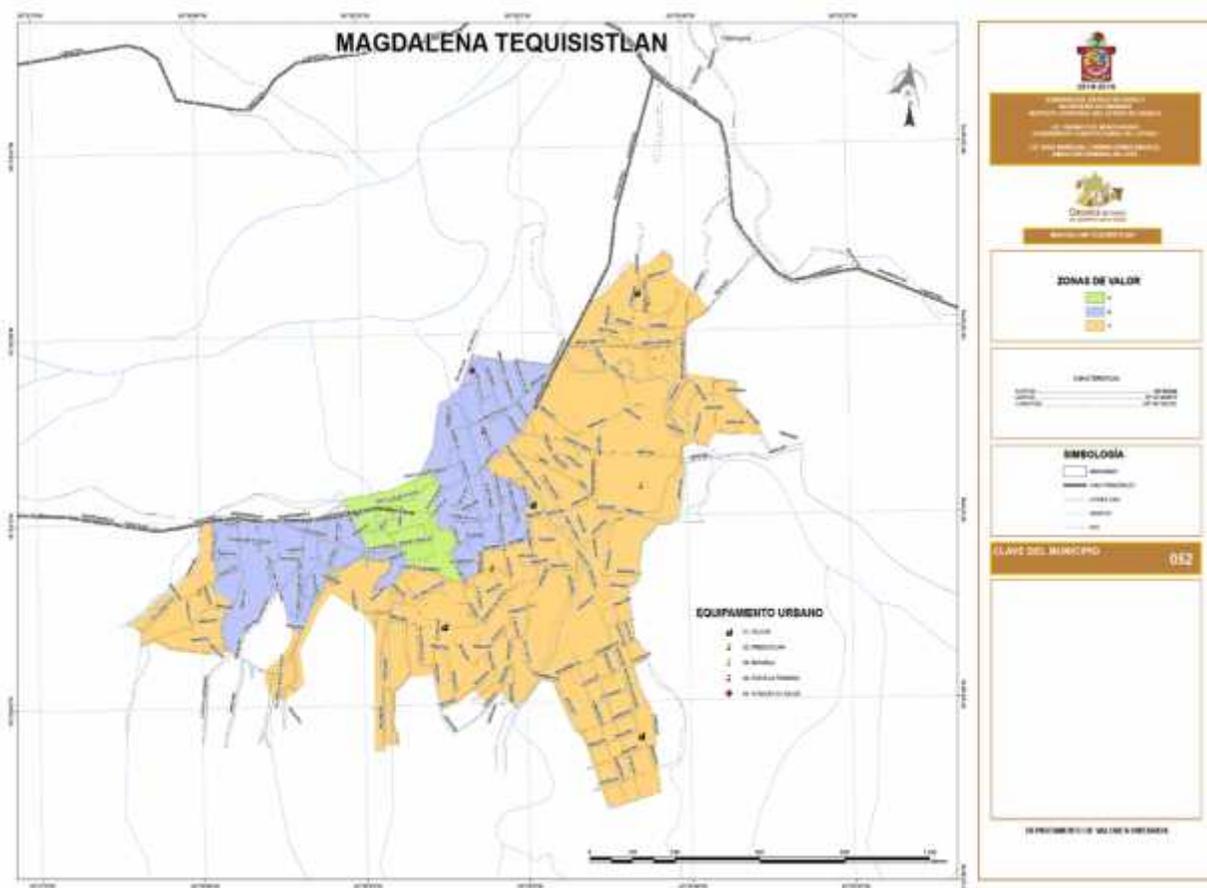
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00		Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,048.00		Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00		Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00		Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00		Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00		Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00		Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00		Básico	C OCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00		Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00		Económico	COCO3	\$ 251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$ 943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$ 660.00		Alto	COPA5	\$835.00
Económico	PBE3	\$ 838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	\$ 964.00		Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COBP4	\$723.00
Económica	PEE3	\$ 1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$ 1,331.00		Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00		Económico	COBP3	\$ 262.00
				Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL.



**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.**

**Artículo 24.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota en Pesos</b>
I. Habitacional residencial	\$ 50.00
II. Habitacional tipo medio	\$10.00
III. Habitacional popular	\$10.00
IV. Habitacional de interés social	\$10.00
V. Habitacional campestre	\$10.00
VI. Granja	\$10.00
VII. Industrial	\$10.00

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 28.** Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 29.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 33.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 34.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 35.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$300.00
III. Electrificación	\$300.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$300.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$200.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$200.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$100.00

**Artículo 36.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados.

**Artículo 37.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 38.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 39.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$ 10.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$ 10.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$ 10.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$ 10.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	\$ 100.00	Anual
VI. Ampliación o cambio de giro	\$ 100.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 200.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 20.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	\$ 100.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$ 200.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 20.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 500.00	Por evento
XIII. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por evento
XIV. Instalación de casetas en la vía pública.	\$ 1,000.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones.

**Artículo 40.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 41.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00
b. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00
c. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a. Servicios de inhumación	\$ 100.00
b. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 300.00

### Sección Tercera. Rastro.

**Artículo 43.** La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 44.** Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 45.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 80.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	\$ 80.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado vacuno (Por cabeza)	\$ 30.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Por Aseo Público.

**Artículo 46.** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Por evento

### Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 47.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 48.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 49.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 50.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$ 50.00

**Artículo 50.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Tercera. Por Licencias y Permisos.

**Artículo 51.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 52.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 53.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
<b>Permisos de:</b>	
I. Construcción m <sup>2</sup>	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
II. Reconstrucción m <sup>2</sup>	\$10.00
III. Ampliación m <sup>2</sup>	\$10.00
IV. Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	\$10.00
V. Demolición de fraccionamientos m <sup>2</sup>	\$10.00
VI. Construcción de albercas m <sup>3</sup>	\$20.00
VII. Ruptura de banquetas	\$300.00
VIII. Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales (metros lineales)	\$300.00
IX. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$2,000.00

**Artículo 54.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 1,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$1,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$500.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$250.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 55.** Es el ingreso que se obtiene por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 2,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00
III. Expendio de mezcal	\$500.00
IV. Depósito de cerveza	\$2,000.00
V. Licorería	\$2,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$2,000.00
VII. Restaurante-bar	\$2,000.00
VIII. Salón de fiestas	\$2,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$2,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$2,000.00
XI. Bar	\$2,000.00
XII. Billar con venta de cerveza	\$2,000.00
XIII. Centro nocturno	\$2,000.00
XIV. Agencias de Cervezas.	\$1,000,000.00
XV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$2,000.00

La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 2,000.00
II. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$2,000.00

La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Revalidación Cuota en Pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 2,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00
III. Expendio de mezcal	\$500.00
IV. Depósito de cerveza	\$2,000.00
V. Licorería	\$2,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$2,000.00
VII. Restaurante-bar	\$2,000.00
VIII. Salón de fiestas	\$2,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$2,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$2,000.00
XI. Bar	\$2,000.00
XII. Billar con venta de cerveza	\$2,000.00
XIII. Centro nocturno	\$2,000.00
XIV. Agencias de Cervezas.	\$700,000.00
XV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$2,000.00

**Artículo 56.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 57.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

**Artículo 58.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 59.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 60.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	\$200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	\$50.00	Mes
III. Suministro de agua potable	Comercial	\$60.00	Mes
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$300.00	Por evento

**Artículo 61.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$300.00	Por evento

### Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 63.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 64.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

### Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 65.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 66.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 67.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos (anual)
<b>I. Comercial:</b>		
a. Abarrotes	\$1,000.00	\$500.00
b. Comedor	\$1,000.00	\$500.00
c. Papelería	\$500.00	\$200.00
d. Carnicería	\$500.00	\$200.00
e. Farmacias	\$1,000.00	\$500.00
f. Purificadoras	\$10,000.00	\$500.00
g. Venta y distribución	\$50,000.00	\$20,000.00
h. Agua en pipas	\$1,000.00	\$500.00
i. Tortillerías y panaderías	\$1,000.00	\$500.00
j. Ferreterías y Refaccionarias	\$1,000.00	\$500.00
k. Regalos y novedades	\$1,000.00	\$500.00
l. Carpinterías	\$1,000.00	\$500.00
m. Expendio de pollo	\$1,000.00	\$500.00
n. Pizzerías	\$1,000.00	\$500.00
o. Mercerías	\$1,000.00	\$500.00
p. Cremerías	\$1,000.00	\$500.00
q. Artesanías de barro y/o alfarerías	\$1,000.00	\$500.00
r. Hielерías	\$1,000.00	\$500.00
<b>II. Industrial:</b>		
a. Ladrilleras y/o tabiquerías	\$1,000.00	\$500.00
b. Balconearías	\$1,000.00	\$500.00
<b>III. Servicios:</b>		
a. Cajas de ahorro y préstamo	\$10,000.00	\$5,000.00
b. Bancos	\$10,000.00	\$5,000.00
c. Talleres mecánicos	\$1,000.00	\$500.00
d. Restaurantes y Marisquerías	\$1,000.00	\$500.00
e. Cafeterías, comedores y fondas	\$500.00	\$200.00
f. Caseta telefónica y ciber	\$2,000.00	\$1,000.00
g. Lava autos y lavanderías	\$1,000.00	\$500.00
h. Hoteles	\$1,000.00	\$1,000.00
i. Peluquerías y servicios de belleza	\$500.00	\$200.00
j. Telefonía celular	\$2,000.00	\$1,000.00
k. Renta de mobiliarios	\$1,000.00	\$500.00
l. Paqueterías	\$1,000.00	\$500.00
m. Veterinarias	\$1,000.00	\$500.00
n. Químicos	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

o. Salones para eventos sociales	\$1,000.00	\$500.00
p. Publicistas	\$1,000.00	\$500.00
q. Radios locales	\$5,000.00	\$3,000.00
r. Albergas publicas	\$5,000.00	\$3,000.00
s. Consultorios médicos	\$5,000.00	\$3,000.00
t. Otras que presten servicios	\$500.00	\$200.00

### **Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.**

**Artículo 68.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos</b>
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00

**Artículo 69.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 70.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS**

#### **Sección Única. Productos Financieros.**

**Artículo 71.-** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Artículo 72.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

##### Sesión Única. Multas.

**Artículo 73.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos a su bando de policías o gobierno por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00
III. Grafiti	\$1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V. Tirar y/o quemar basura en la vía pública y casa particular	\$500.00

#### CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

##### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 74.-** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

**Artículo 75.-** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 76.-** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 73 de esta Ley.

**Artículo 77.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 78.-** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Auditorio Municipal y Casa del Pueblo	\$2,000.00	Por evento
II. Arrendamiento de Explanada Municipal	\$2,000.00	Por evento
III. Arrendamiento del domo de barrio de Guadalupe	\$1,000.00	Por evento

### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles.

**Artículo 79.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 80.-** También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de volteo	\$500.00	Viaje
II. Arrendamiento de retroexcavadora	\$500.00	Por hora

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 81.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 82.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 83.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo I**

<b>Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS FISCALES EN EL MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE REGULARIZACION Y VERIFICACION DE PAGO DE CONTRIBUCIONES	INCREMENTAR LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS EN COMPARACION CON EL EJERCICIO ANTERIOR
	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.	INCREMENTAR 100 PERSONAS EN LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS EN COMPARACION CON EL EJERCICIO ANTERIOR.
	ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE CONDONACION DE MULTAS Y RECARGOS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y DIFUNDIR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION LOCALES LOS PROGRAMAS A IMPLEMENTAR.	IMPLEMENTAR 6 PROGRAMAS DE ACTUALIZACION A CONTRIBUYENTES MEDIANTE LA CONDONACION DE RECARGOS.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo II**

<b>Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.</b>
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>(Pesos)</b> <b>(Cifras Nominales)</b>			
Concepto		2020	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,772,653.00	\$ 7,928,106.00
	A Impuestos	\$ 130,000.00	\$ 132,600.00
	B Contribuciones de Mejoras	\$ 20,000.00	\$ 20,400.00
	C Derechos	\$ 180,000.00	\$ 183,600.00
	D Productos	\$ 10,000.00	\$ 10,200.00
	E Aprovechamientos	\$ 40,000.00	\$ 40,800.00
	F Participaciones	\$ 7,392,653.00	\$ 7,540,506.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 15,139,984.00	\$ 15,442,784.00
	A Aportaciones	\$ 15,139,980.00	\$ 15,442,780.00
	B Convenios	\$ 4.00	\$ 4.00
3	Total de Ingresos Proyectados	\$ 22,912,637.00	\$ 23,370,890.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo III**

<b>Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,727,239.82	\$ 8,682,691.81
	A Impuestos	\$ 30,791.70	\$ 29,462.50
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 9,230.00	\$ -
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 9,230.00	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	D	Derechos	\$ 832,039.00	\$ 960,496.50
	E	Productos	\$ 17,749.07	\$ 22,800.00
	F	Aprovechamiento	\$ 23,450.00	\$ 33,500.00
	G	Participaciones	\$ 6,804,750.05	\$ 7,636,432.81
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,318,851.31	\$15,022,873.60
	A	Aportaciones	\$ 13,318,851.31	\$14,843,113.60
	B	Convenios	\$ -	\$ 179,760.00
3.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 21,046,091.13	\$23,705,565.41

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 22,912,637.00
INGRESOS DE GESTIÓN			380,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>22,532,637.00</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,392,653.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,837,568.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,966,703.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	184,326.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	125,159.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	46,200.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	194,580.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	28,246.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,871.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,139,976.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,921,199.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,218,777.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	8.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	4.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	22,912,637.00	635,054.00	2,087,639.00	2,102,139.00	2,087,639.00	2,102,683.00	2,091,379.00	2,107,563.00	2,089,839.00	2,088,339.00	2,098,139.00	2,081,638.00	1,340,586.00
Impuestos	130,000.00	8000.00	8000.00	23000.00	8000.00	18000.00	10000.00	23000.00	10000.00	4000.00	14000.00	2000.00	2000.00
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00	0.00	0.00	10000.00	0.00	10000.00	0.00	10000.00	0.00	0.00	10000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	90,000.00	8,000.00	8,000.00	13,000.00	8,000.00	8,000.00	10,000.00	13,000.00	10,000.00	4,000.00	4,000.00	2,000.00	2,000.00
Contribuciones de mejoras	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Publicas	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00
Derechos	180,000.00	7,900.00	15,900.00	15,400.00	15,400.00	15,900.00	16,900.00	15,600.00	15,400.00	15,400.00	15,400.00	15,400.00	15,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	35,000.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	3,100.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	145,000.00	5,000.00	13,000.00	12,500.00	12,500.00	13,000.00	14,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Productos	10,000.00	0.00	900.00	900.00	900.00	940.00	940.00	920.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Productos	10,000.00	0.00	900.00	900.00	900.00	940.00	940.00	920.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Aprovechamientos	40000.00	3100.00	3100.00	3100.00	3600.00	3100.00	3800.00	3300.00	3800.00	3300.00	3100.00	3600.00	3100.00
Aprovechamientos	20000.00	1600.00	1600.00	1600.00	1600.00	1600.00	1800.00	1800.00	1800.00	1800.00	1600.00	1600.00	1600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20000.00	1500.00	1500.00	1500.00	2000.00	1500.00	2000.00	1500.00	2000.00	1500.00	1500.00	2000.00	1500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	22,532,637.00	616,054.00	2,059,739.00	2,059,739.00	2,059,739.00	2,059,743.00	2,059,739.00	2,059,743.00	2,059,739.00	2,059,739.00	2,059,739.00	2,059,738.00	1,319,186.00
Participaciones	7,392,653.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,054.00	616,059.00
Aportaciones	15,139,976.00	0.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,685.00	1,443,684.00	703127.00
Convenios	8.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00	0.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1320

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**